

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Correo electrónico: j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA

Radicado: 73001410500220210004801

El proceso de la referencia fue asignado el 07 de octubre de 2022 a este Despacho como consta en el Acta del Reparto que reposa en el archivo pdf 01 del expediente digital de la carpeta de segunda instancia, para el trámite del Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia pública celebrada el 19 de mayo de 2022 y apelada por el apoderado de la demandada COPORACIÓN MI IPS TOLIMA, recurso que inicialmente no fue concedido por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, pero que posteriormente en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, se concedió ante los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela proferida el 09 de agosto de 2022, por el Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela con radicado N° 73001310500520220016501, en la que se decidió amparar el derecho al debido proceso, defensa y doble instancia de la demandada CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA.

Que el 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación, al tiempo que se corrió traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, que la demandada CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, presentó los alegatos de conclusión dentro del término, en tanto y en cuanto la parte demandante guardó silencio, como consta en constancia secretarial que reposa en el archivo pdf 04 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

Revisada la actuación surtida en el proceso y en vista de que se encuentran estructurados todos los presupuestos procesales como son la demanda en forma, la competencia del Despacho y la capacidad de las partes y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir la sentencia a que se refiere el artículo 82 del C.P.T Y S.S. y el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

La señora DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, para que, previos los trámites correspondientes, se declare que existió una relación laboral entre las partes desde el 03 de junio de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020 y se condene a la demandada al pago de la cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral y

al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta que se verifique el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos expuso que la señora DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada, cumpliendo un horario de 7: 00 am y de 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes y el sábado de 7:00 am a 2:00 pm, con un salario mensual de \$1.064.900, más subsidio de transporte, que durante la relación laboral pese a que le hicieron los descuentos por salud y pensión, nunca fue afiliada al Sistema Integral de la Seguridad Social y que a la terminación del contrato no le cancelaron las vacaciones, primas, cesantías e intereses a las cesantías.

Que la demandada COPROPORACIÓN MI IPS TOLIMA al descender el traslado de la demanda no se opuso a la declaración de la relación laboral por los periodos antes referidos, pero sí se opuso a las condenas solicitadas en la demanda, aduciendo que el retraso en el pago de las acreencias laborales en ningún momento obedeció a una mala actitud o mala intención de su parte con el fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, sino por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada, presentando como excepciones de fondo o mérito las que denominó prescripción, inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe y la excepción genérica.

La Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, ante el reconocimiento por parte de la demandada, de la existencia del contrato de trabajo, del valor del salario y de que adeuda a la demandante vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, centró el litigio en verificar si existe mérito para condenar a la COPROPORACIÓN MI IPS TOLIMA y a favor de la señora DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ, al pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión, prima de servicios y al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T, junto con la indexación y costas procesales.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en vista de que no se presentó discusión frente al contrato de trabajo celebrado entre las partes, ni frente a los extremos temporales de la relación laboral, ni sobre el salario devengado por la demandante en la suma \$1.064.900 más auxilio de transporte y como la demandada aceptó que adeudaba a la demandante vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, declaró que entre DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ en calidad trabajadora y la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA en calidad de empleadora, existió contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado por el tiempo comprendido entre el 03 de junio de 2020 y el 02 de diciembre de esa misma anualidad.

Que como de las pruebas recaudadas se estableció que la parte demandada no concurrió con la satisfacción de la totalidad de las acreencias laborales deprecadas en la demanda, se abrió paso a la imposición de la condena por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones compensadas en dinero, que para determinar el valor a reconocer por cada concepto, tuvo en cuenta la confesión de la pasiva, con la que se determinó como salario base de liquidación la suma de \$1.166.040, condenando a reconocer a favor de la demandante la suma de \$583.877 por concepto de cesantías, la suma de \$34.981 por concepto de intereses sobre cesantías, la suma de \$492.195 por

concepto de primas de servicios y la suma de \$266.225 por concepto de vacaciones compensadas en dinero, debidamente indexadas.

Preciso en cuanto a las cotizaciones a salud y a pensión, que se acreditó el incumplimiento de la demandada en la afiliación y pago de los correspondientes aportes en favor de la demandante, por lo que condenó a la demandada CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, a consignar en su totalidad, a favor de DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ, el valor que por concepto de aportes a pensión y salud sea del caso reconocer al Sistema General de Seguridad Social a las Entidades de Seguridad Social en que se encuentra afiliada la demandante, o en las que esta indique, a su elección, por los periodos no cancelados, durante la vigencia de la relación laboral, tomando como salario base de cotización la suma de \$1.064.900.

Frente a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, indico que según la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral dicha sanción o dicha indemnización no es automática, que para que la misma tenga lugar se requiere de la concurrencia de dos factores, uno objetivo que tiene que ver con la deuda de salarios o prestaciones sociales al terminar el vínculo contractual laboral, y otro subjetivo relacionado con la mala fe del empleador al incurrir en la mora, siendo claro que no obstante en la norma en cita impone al empleador que omite o retarde el pago de salarios o prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, la obligación de pagar una indemnización moratoria, que ello no opera de manera automática, siendo indispensable, para su procedencia determinar que dicha conducta obedeció o no a una actuación de buena fe y trajo a colación la sentencia del 10 de diciembre de 2018, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con Ponencia de la Magistrada CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA , dentro del Radicado NI 66923.

Destacó que en principio bajo el amparo del artículo 28 de C.S.T, la iliquidez o la crisis económica de la empresa no afecta la asistencia de los créditos laborales de los trabajadores, porque estos no asumen los riesgos, ni pérdidas del empleador, pero que en todo caso el Juez de conocimiento deberá indagar sobre los actos de buena fe desplegados por el empleador en mora.

Señaló que según reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal Laboral, la sola condición de liquidación de la empresa no resulta suficiente para eximir al empleador moroso de la condena de la indemnización moratorio, pues es necesario acreditar su proceder en el campo de la buena fe y que en el caso en concreto, resaltó que el acto mediante el cual SALUDCOOP EPS, reconoció la acreencia insoluble en favor del aquí demandado, ocurrió en el año 2017, que la toma de CAFESALUD EPS, tuvo lugar en julio de 2019 y que la de MEDIMAS EPS en marzo de 2022, que en cuanto la vigencia del contrato de trabajo con la demandante, operó desde el 03 de junio de 2020 al 02 diciembre de esa misma anualidad, pudiendo partirse que en esa época, COPRORACIÓN MI IPS TOLIMA, continuaba ejecutando operaciones y relaciones comerciales con la EPS MEDIMAS, la cual había venido cumpliendo en gran parte con el pago de los servicios prestados a dicha EPS, según el mismo dicho de la demandada, perdiendo con ello fuerza el argumento traído por la pasiva relacionado con la imposibilidad de cancelar los rubros laborales adeudados a la demandante, que no se podía perder de vista que si bien, desde el año 2017, fue evidente la crisis económica en el sector salud, dicha circunstancia, por sí sola no permite desconocer que en el caso objeto de estudio existe una conducta negligente por parte de la empleadora, pues como fue limitado por las partes, la relación laboral tuvo vigencia entre el 03 de junio y 02 de diciembre de 2020, época en la que, se reitera conforme a lo indicado por la pasiva se venían ejecutando relaciones comerciales con MEDIMAS, además de que de ninguna manera, deben serle trasladadas a la demandante las falencias económicas de su empleador, por lo que consideró que, al no encontrarse justificada

la tardanza en la que ha incurrido la COPORRACIÓN MI IPS TOLIMA en el pago de las prestaciones sociales causadas en favor de la demandante por el año 2020, debía responder por el pago de \$35.496 diarios desde el 03 de diciembre de 2020 hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, y si la mora subsiste hasta el 03 de diciembre de 2022, a partir del día siguiente, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones aquí dispuestas, a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada recurre la decisión, indicando que los procesos de única instancia, son apelables cuando la condena impuesta en la sentencia supere los 20 SMMLV, según lo considerado en la Sentencia STL 5848, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA y que la condena impuesta, en el caso objeto de estudio, atendiendo la liquidación elaborada por el Despacho, junto con la sanción moratoria, supera claramente los 20 SMMLV, por lo que es procedente el recurso de apelación.

Sustentó la oposición en contra de la condena al pago de la indemnización moratoria, aduciendo que está acreditado dentro del plenario que su apoderada no obró, ni ha obrado de mala fe, sino por el contrario, la falta de pago obedece a un actuar que ha sido consecuencia, de la difícil situación económica del sector salud, que es de público conocimiento, que se han liquidado distintas EPS a nivel Nacional y en lo que atiende a su representada, ejecutó relaciones contractuales con SALUDCOOP EPS desde el año 2003 hasta el año 2015, dejando acreencias pendientes de pago la mencionada EPS, lo que desde dicha fecha tiene afectada las finanzas de esta institución, que posteriormente y con la anuencia de la Superintendencia Nacional de Salud los usuarios de dicha institución fueron cedidos a CAFESALUD EPS, quien tampoco honró las obligaciones a su cargo y de quien también a la fecha existen acreencias pendientes por pago. Que adicionalmente con el aval de la Superintendencia Nacional de Salud los usuarios fueron cedidos a MEDIMAS EPS, Entidad que de entrada fue objeto de medida especial y posteriormente se establecieron restricciones al flujo de recursos hacia la red de prestadores incluida su representada, que todo ello debilitó la ejecución de los pagos a su cargo, afectando gravemente las finanzas de la CORPORACIÓN, que esta situación fue generalizada y ha afectado a los trabajadores de la salud a nivel nacional.

Que, ateniendo los medios probatorios aportados, puntualmente el testimonio del contador, se logró establecer que la afectación en el flujo de caja, es decir, en el ingreso efectivamente recibido por su representada, fue lo que le impidió realizar el pago de las obligaciones laborales. Que su apoderada siempre ha actuado como el buen hombre de negocios, que el buen hombre de negocios lo que debe buscar, es por mantener el reconocimiento de las obligaciones que son de su cargo, sin embargo, pues nada puede garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Finalmente reitero lo manifestado en la contestación de la demanda, sobre los pronunciamientos por parte del Tribunal Superior de Tunja donde se ha absuelto de sanciones moratorias, al acreditarse la inexistencia de mala fe, solicitando al H. Despacho de Segunda Instancia que modifique o revoque la decisión a lo ateniendo a la sanción moratoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada solicitó revocar la sentencia de primera instancia reiterando los argumentos expuestos al interponer el recurso de alzada, esto es, los relacionados con la improcedencia de la aplicación de la sanción moratoria por falta de pago en función a la ausencia de mala fe, pues según su dicho es un hecho notorio la situación mencionada en la contestación de demanda, esto es, la intervención de Saludcoop E.P.S. en el año 2011 por presuntas irregularidades, que trajo como consecuencia que la Corporación Mi IPS Tolima quedara con acreencias que superan los miles de millones, pues dicha Corporación nació de la mano de dicha entidad promotora de salud, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios; que después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal; que la Resolución N° 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la MEDIMAS E.P.S., por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud y no obstante, a través de Resolución N° 20223200000864-6 de 8 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida entidad contratante única y exclusiva de la Corporación, lo que acrecentó la dificultad económica de la entidad, por lo que ha suspendido las operaciones del departamento, puntualmente en la ciudad donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante. Resaltó que los anteriores argumentos han sido acogidos por distintos despachos judiciales, en los cuales se decidió absolver al empleador de la indemnización moratoria, como consecuencia de las cuentas pendientes por parte de las Entidades promotoras de salud contratantes, y para el efecto hizo relación de sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (Archivo pdf 03 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo pdf 04 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la demandada, la suscrita se centrará en determinar si le asiste el derecho a la accionante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por el no pago oportuno y total de las prestaciones sociales, pues a juicio del recurrente se debe tener en cuenta la buena fe de la empleadora derivada de su difícil situación económica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver la controversia puesta a consideración del Juzgado, empieza el Despacho por determinar que de conformidad al art. 25 de la C.P., *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que en virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibídem, al trabajador le asiste derecho a que se le cancele las acreencias laborales que pudieron surgir de la relación laboral, que pudo existir entre las partes, como las sanciones que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones patronales, siempre y cuando se demuestren los elementos para que exista dicho vínculo.

Que se define el contrato de trabajo como *"aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."*

No es materia de controversia la relación que existe entre las partes, pues la demandada CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA al dar contestación a la demanda admitió que la demandante fue contratada para realizar labores como auxiliar administrativo y de calidad, desde el 03 de junio de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020, tampoco existe controversia sobre el no reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de DAYANA KATHERINE GUIZA LÓPEZ, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, pues así fue admitido por la pasiva.

Claro lo anterior, tenemos que el artículo 65 de la norma sustantiva laboral establece que si al momento de finiquitarse el contrato el empleador no le cancela al trabajador los salarios y prestaciones que le corresponden, debe cancelar un día de salario mientras dure la mora, hasta cuando se verifique el pago, sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-2885 de 2009, ha precisado que la misma no es automática pues debe someterse a la valoración de buena o mala fe del empleador. Al existir la obligación irrenunciable de un empleador de cancelar la totalidad de las prestaciones sociales y otros créditos laborales al trabajador, se castiga la mora en que incurra para tales efectos, siempre que no aparezca justificación de su conducta retrasada en el tiempo.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la demandada al momento de proferir la sentencia de primera instancia, e incluso a la fecha de emitir esta sentencia, no ha realizado el pago de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante, sin que exista causal que justifique dicha omisión.

Bajo estos términos, a criterio de esta juzgadora es procedente condenar a la pasiva al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por cuanto, no demostró el cumplimiento de sus obligaciones de pago, ni un actuar de buena fe, pues se itera, la llamada a juicio al momento de contestar la demanda y al sustentar el recurso de alzada, incluso reiterado en los alegatos de conclusión en esta instancia, ha justificado su omisión en la situación económica de la empresa por el impago de los servicios prestados a las entidades promotoras de salud SALUDCOOP E.P.S., CAFESALUD E.P.S., y MEDIMAS E.P.S., justificación que no puede ser utilizada por la demandada como quiera que se impone a la demandante una carga que no debe soportar por las falencias administrativas que se suscitaron dentro de la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA.

La grave situación financiera del empleador, no sirven de excusa para eludir el pago de las acreencias laborales de sus trabajadores, por lo que se insiste la crisis económica que está enfrentado la demandada ante la terminación intempestiva de los contratos que tenía con las EPS SALUDCOOP, CAFESALUD y luego MEDIDAS, no la reviste de buena fe, para exonerarla de la sanción moratoria.

En aras de ratificar lo expuesto se trae a colación un fragmento de la Sentencia SL 2216 de 2022 en la que se reitera la Sentencia SL3288-2021, así:

"... Con todo, cumple traer a colación la sentencia CSJ SL3288-2021, que se profirió en un caso donde también fungía la recurrente como parte demandada, donde al efecto, se indicó: Finalmente, no desconoce la Sala que la fundación universitaria demandada atraviesa una grave crisis institucional que conllevó a la vigilancia especial del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, entidad que conforme a lo previsto en la Ley 1740 de 2014 ordenó la aplicación de «institutos de salvamento para la protección temporal de

recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín», a fin de garantizar la continuidad del servicio público de educación superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada cartera ministerial profirió la Resolución N.º 01702 del 10 de febrero de 2015, precisamente con el objeto de adoptar medidas tendientes a contrarrestar la crisis que enfrenta la entidad demandada, entre las cuales se encuentran: «3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín; 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida [...]; 6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014; y 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen».

Tales medidas transitorias no pueden desconocer las obligaciones que recaen sobre la institución educativa accionada, a quien le corresponde determinar la forma como atenderá el pago de sus acreencias. En ese sentido, las razones esgrimidas por la censura no tienen la solidez suficiente para derruir las conclusiones del Tribunal, en el sentido de que, previo a la intervención del Ministerio de Educación --y su vigilancia especial--, la Fundación aquí demandada ya venía sustrayéndose del pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la actora, «luego no es de recibo que se alegue su propia culpa en beneficio, cuando ese hecho aconteció por culpa de la institución, dado el manejo de sus recursos y cuando el incumplimiento data de tiempo atrás, sin que se evidencie justificación alguna al respecto, máxime cuando de plano sabía que la parte actora se encontraba regida por una relación de índole laboral subordinada». Siendo que, además, la «suspensión de pagos» aludida, conforme lo previsto en el artículo 14 (numeral 4) de la citada Ley 1740 de 2014, requería la autorización previa del Ministerio de Educación Nacional y recaía sobre las obligaciones causadas hasta el momento en que se dispuso la medida, esto es, 10 de febrero de 2015, no posteriores como aquí acontece, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 21 de mayo siguiente.

De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, las medidas adoptadas por la grave situación financiera de la demandada, no sirven de excusa para eludir el pago de las acreencias laborales del actor, de modo que su actuar no estuvo revestido de buena fe para exonerarlo de la sanción moratoria....”

Así mismo, considera la suscrita que no hay lugar aplicar el precedente jurisprudencial, al que hace referencia el apelante, es decir, la Sentencia proferida por la Sala, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en razón a que del test de igualdad, se logró determinar que las circunstancias fácticas que rodearon el mentado pronunciamiento, difieren de las que se presentan el caso que nos ocupa, toda vez en esa oportunidad fue clara la Corporación en determinar que durante la relación laboral a la demandante: “... se le cancelaron los salarios, prestaciones causadas como las primas de servicio, las cesantías de los años 2015 y 2016 fueron depositadas en el Fondo de cesantías elegido por ella, le cancelaron los intereses sobre las mismas y vacaciones, los intereses a las cesantías, quedando pendiente únicamente las cesantías del período laborado en el año 2017, como los intereses a las cesantías sobre las mismas, lo que indica que en general no hubo incumplimiento constante durante la vigencia del vínculo laboral y la demora se presentó a la finalización, debido a la incapacidad económica...”, lo que le permitió evidenciar la buena fe de la Corporación accionada; mientras que en el presente caso como fue advertido por la Juez de primera instancia y no fue objeto de debate, la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA no le ha pagado a la demandante DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ, los valores

por concepto de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, causados durante la vigencia de la relación laboral, lo que fue reconocido por la misma demanda.

Aunado a lo anterior, es claro que el incumplimiento en el pago de obligaciones en cabeza de terceros no es un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues, es de cargo del empleador velar por el cumplimiento de sus obligaciones laborales y no puede condicionarlas al pago de sus contratos y le corresponde efectuar las asignaciones presupuestales correspondientes; y además, conforme lo advirtió la falladora de primera instancia, no se puede perder de vista que si bien, desde el año 2017, fue evidente la crisis económica en el sector salud, dicha circunstancia, por sí sola no permite desconocer que en el caso objeto de estudio existe una conducta negligente por parte de la empleadora, pues como fue limitado por las partes, la relación laboral tuvo vigencia entre el 03 de junio y 02 de diciembre de 2020, época en la que, se reitera conforme a lo indicado por la pasiva se venían ejecutando relaciones comerciales con MEDIMAS, por lo que no se encuentra justificada la tardanza en la que ha incurrido la COPORACIÓN MI IPS TOLIMA, para el pago de las acreencias laborales en favor de la demandante.

En consecuencia, dada la pasividad asumida por la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, frente al pago total de la liquidación del contrato de trabajo de la demandante, de manera oportuna y dentro del plazo que la ley otorga para ello, su conducta debe calificarse de mala fe y por ende se hace merecedora de la condena al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.ST.

En ese orden, no hay lugar a modificar la decisión recurrida

Ante la prosperidad del recurso habrá de condenarse en costas en esta instancia a la demandada CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA y a favor de la demandante DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ. Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

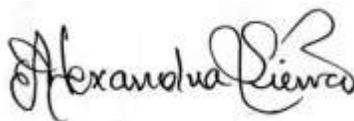
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en el proceso Ordinario Laboral promovido por DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ en contra de la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la recurrente CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA y a favor de la demandante DAYANA KATHERINE GUIZA LOPEZ. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000).

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BLANCA ALEXANDRA SIERRA
Juez

